



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 55 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL ZARAGOZA, SAD, contra resolución del Comité de Competición de fecha 28 de septiembre de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de septiembre de 2016 entre el CD Numancia de Soria, SAD y la Real Zaragoza, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 76, el jugador (14) Marcelo Andrés Silva Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer observaciones de orden técnico a una de mis decisiones”*.

Asimismo, en el apartado 1.C, Otras incidencias, consta lo siguiente: *“Real Zaragoza SAD. Jugador Ángel Luis Rodríguez Díaz. Una vez finalizado el partido y ya dentro del túnel de vestuarios se dirigió hacia mí, diciendo: “No nos has tratado a los dos equipos igual”*”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 28 de septiembre de 2016, acordó imponer a don Marcelo Andrés Silva Fernández sanción de amonestación por formular observaciones al árbitro, en aplicación del artículo 111.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF; y suspender por dos partidos a don Ángel Luis Rodríguez Díaz, por dirigirse al árbitro en términos de desconsideración, en aplicación del artículo 117, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- Contra dichos acuerdos interpone en tiempo y forma distintos recursos el Real Zaragoza, SAD; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Por lo que respecta a la amonestación impuesta a don Marcelo Andrés Silva Fernández, el club recurrente sostiene que de la prueba videográfica aportada se deduce que su jugador no se acerca inicialmente al árbitro. Está agachado y a una distancia considerable del mismo, quejándose de un fuerte golpe recibido en la cabeza. Posteriormente, siempre a juicio del Real Zaragoza SAD, el árbitro le pregunta por su estado físico, levantando el jugador su pulgar de la mano izquierda en sentido afirmativo. De ello deduce el recurrente que el jugador no pudo formular las observaciones que refleja el colegiado en el acta.

Una vez analizadas las imágenes de la prueba aportada, no puede afirmarse, sin ningún género de duda, que el jugador no dirigiese al árbitro observaciones o reparos, hecho tipificado en el artículo 111.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, y sancionado con amonestación.

Lo cierto es que en las referidas imágenes tan solo se aprecia cómo el árbitro se acerca al jugador, momento en que se interpone en la toma un futbolista del CD Numancia de Soria SAD, que impide observar al jugador del club recurrente. En todo caso, la prueba no demuestra en modo alguno que el jugador no se dirigiese al colegiado en algún momento realizando las observaciones de orden técnico que refleja el acta. Por ello no puede tener favorable acogida el recurso planteado, debiendo confirmarse la sanción de amonestación impuesta por el Comité de Competición.

Segundo.- En cuanto al recurso planteado por el Real Zaragoza SAD, respecto a la sanción de dos partidos de suspensión impuesta al Sr. Rodríguez Díaz, este Comité de Apelación entiende que la frase dirigida por el jugador al colegiado una vez finalizado el partido, debe considerarse una crítica admisible, una opinión personal de la que no puede deducirse desconsideración o menosprecio hacia el árbitro. Dicha conducta debe encuadrarse dentro de la libertad de expresión y de la sana crítica, por lo que no merece reproche sancionador alguno. Por ello debe estimarse el recurso, revocándose el acuerdo del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Primero.- Desestimar el recurso formulado por el Real Zaragoza SAD, respecto a la sanción de amonestación impuesta al jugador don Marcelo Andrés Silva Fernández, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 28 de septiembre de 2016.

Segundo.- Estimar el recurso formulado por el Real Zaragoza SAD contra el acuerdo del Comité de Competición de fecha 28 del actual, revocando la sanción de suspensión de dos partidos impuesta al jugador don Ángel Luis Rodríguez Díaz, y dejando sin efecto las multas accesorias.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de septiembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 72 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL VALLADOLID CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 28 de septiembre de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de septiembre de 2016 entre el Real Valladolid CF y la SD Huesca, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Valladolid CF SAD: En el minuto 89, el jugador (9) Jaime Mata Arnaiz fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar al asistente nº 1 desde el banquillo, encontrándose de pie y de forma airada y reiteradamente en los siguientes términos: “espabila”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 28 de septiembre de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por dos partidos, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Valladolid CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, cabe indicar que la Resolución objeto de recurso se encuentra ajustada a derecho, pues la aplicación normativa realizada por el Comité de Competición es acorde con el hecho sancionado, hecho recogido en el Código Disciplinario en su artículo 120, pues no cabe considerar como mera “observación”, tal y como pretende el recurrente, la actitud del sancionado que de “forma airada y reiteradamente” indica al árbitro asistente “espabila”.

El propio Tribunal Administrativo del Deporte, en diferentes Resoluciones, establece que protestar es entre otras acepciones, mostrar una queja o desacuerdo con alguna de las decisiones tomadas, por lo tanto no es propiamente una calificación jurídica expuesta por el árbitro tal y como indica el recurrente (TAD 233/2015 bis y 141/2016 bis.).

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Valladolid CF SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 28 de septiembre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de septiembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 70 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el LEVANTE UNIÓN DEPORTIVA, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 28 de septiembre de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de septiembre de 2016 entre los clubs Elche CF, SAD y Levante UD, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de “otras incidencias”, literalmente transcrito, dice: “Levante U.D. SAD. Jugador. Pedro López Muñoz. Al finalizar el partido el asistente número 1 me comunica que este jugador se dirigió a él diciéndole “cuando vayas a Madrid te vas a enterar”. Pidiendo instantes después disculpas por su acción en la entrada del vestuario arbitral”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 28 de septiembre de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de dos partido de suspensión, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Levante UD, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club recurrente sostiene que la frase dirigida por su jugador al árbitro asistente: “cuando vayas a Madrid te vas a enterar”, pretendía expresar, que si el ambiente del estadio del Elche CF SAD había condicionado la actuación del auxiliar, en el campo del Real Madrid CF la presión sería mucho mayor para dicho asistente.

Segundo.- Resulta complicado deducir la auténtica intención de la frase proferida por el jugador, pero lo cierto es que, en sí misma considerada, conlleva una desconsideración hacia el asistente. Es por otro lado evidente, que si la frase hubiese tenido el sentido que el club recurrente pretende, no se habría disculpado el jugador a la entrada del vestuario arbitral.

Tercero.- Por lo que respecta a la tipificación del hecho enjuiciado, el Código Disciplinario establece en su artículo 117, para los supuestos de desconsideración o menosprecio, una sanción mínima de dos partidos de suspensión, resultando la misma ajustada a derecho a juicio de este Comité de Apelación. Por ello procede desestimar el recurso planteado, confirmándose la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Levante UD, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 28 de septiembre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de septiembre de 2016.

El Presidente,